

Diario Tributario, Aduanero y Financiero Nro 75 - 29.07.2015 SOBRE LOS SISTEMAS ORGANIZADOS DE PAGOS EN EL IMPUESTO A LOS CRÉDITOS Y DÉBITOS BANCARIOS Por Gastón Arcal

Mucha agua ha corrido debajo del puente correspondiente a la hipótesis de incidencia prevista en el inciso "c" del artículo 1 del mal llamado "impuesto al cheque", en cuanto grava "todos los movimientos de fondos, propios o de terceros, aun en efectivo, que cualquier persona, incluidas las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, efectúe por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otras, cualesquiera sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones que se les otorguen y su instrumentación jurídica, quedando comprendidos los destinados a la acreditación a favor de establecimientos adheridos a sistemas de tarjetas de crédito y/o débito", concepto éste que ha sido precisado por la AFIP en su resolución 2111, cuyo artículo 40 declara que tales movimientos son "aquellos que se efectúan a través de sistemas de pago organizados -existentes o no a la vigencia del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias-, reemplazando el uso de las cuentas previstas en el artículo 1, inciso a), de la ley 25413 y sus modificaciones." Vale decir que se trata de un caso en el que un hecho imponible definido con una amplitud más que generosa en la ley formal, ha venido a ser precisado y limitado en su alcance por las autoridades recaudatorias, a partir de lo cual se han generado diversas controversias fruto de la resistencia de los contribuyentes al ingreso del gravamen, sobre la base de que no se configura en el caso concreto el "sistema organizado de pagos" que requiere la resolución general. Y es comprensible que así haya sucedido si se conjuga lo impreciso y vago del término utilizado, con el sesgo que comúnmente afecta la interpretación de las normas por parte de los contribuyentes, motivados por la natural tendencia a considerar que la carga tributaria es la menor posible.

Y fue en dicho contexto que se gestaron muy diversos casos pero con una matriz común: comerciantes que manejan considerables volúmenes de efectivo dada la naturaleza de su actividad (comercios minoristas) quienes, en lugar de depositar el dinero recaudado en su propia cuenta bancaria, proceden a depositarlo directamente en las cuentas bancarias de sus proveedores en pago de las facturas pendientes. Con la convicción o motivados en el hecho de que no hay nada de prohibido en dicha conducta —que, por lo demás, se muestra como más práctica y eficiente desde muchos puntos de vista— no fueron pocos los contribuyentes que han considerado que no estaban alcanzados por la obligación de ingresar el tributo en cuestión, tal como está definido en el inciso "c" del artículo 1 de la Ley 25.453. Pero, como veremos en lo que sigue, no necesariamente ese es un dato relevante a efectos de definir el tratamiento fiscal aplicable.

Fue así que se comenzó a gestar una familia de fallos que, primeramente en instancia del Tribunal Fiscal de la Nación, fueron en buena medida favorables a los contribuyentes, por aplicación de una interpretación más bien restrictiva del concepto de "sistema organizado de pagos". Ahora bien, la suerte en tales causas fue opuesta al llegar a conocimiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, donde casi sin fisuras se revirtieron tales sentencias, estando en la actualidad la cuestión a estudio de la CSJN que, es de esperar, dará un cierre definitivo a una cuestión que lleva ya muchos años.

En dicho contexto, es dable destacar lo dictaminado por la Procuración General de la Nación en “Máxima Energía S.R.L.”, en junio de 2014, con un criterio razonable que, es muy posible, será el que en definitiva adopte la CSJN. Concretamente, la Procuración General opina que deben rechazarse los cuestionamientos que hacen pié en el principio de reserva de ley sobre la base de que, en rigor, la reglamentación que requiere de la existencia de un sistema de pagos organizado, lejos de extender los límites del hecho imponible, ha venido a precisar y limitar sus alcances, lo cual parece ser a todas luces cierto¹. Similarmente, la Procuración propuso rechazar también el agravio que hizo pié en la falta de obligatoriedad de realizar el depósito omitido, complementado con la invocación del derecho a planificar la propia actividad del modo fiscalmente más eficiente. Nuevamente con aplomo, la Procuración explicó a dicho respecto que la cuestión no pasa por la obligatoriedad del depósito omitido sino, antes bien, por el hecho de que la ley no requiere del depósito para configurar el aspecto objetivo del hecho imponible, el cual se satisface con el mero movimiento de fondos, aún en efectivo. En definitiva, puesta la cuestión en dicha perspectiva, es muy obvio que poco espacio queda para la economía de opción invocada, ya que no se trata de un caso en el que el fisco pretender recalificar jurídicamente un acto sino, antes bien, de un caso en el que el fisco toma el acto tal cual ha sido exteriorizado, y afirma que dicha descripción se subsume en la norma tributaria. Naturalmente, resta todavía que la CSJN se avoque al dictado de la sentencia en el marco del recurso extraordinario federal pendiente en dicha causa, así como en las numerosas posteriores que han llegado a sus estrados, las cuales cuentan todas con la misma opinión de la Procuración General de la Nación. Verificado que sea dicho pronunciamiento, es dable esperar que la cuestión que motiva estas líneas se vea definitivamente zanjada, en un sentido o en otro, aportando certeza tanto al fisco como a la comunidad de contribuyentes.

¹ Un mayor análisis podría haber merecido la cuestión de si, en lugar de la reglamentación, hubiera sido la propia ley la que se hubiera reputado violatoria del principio de reserva de ley por la excesiva amplitud con la que fue concebido el hecho imponible, sobre la base de que, en los hechos, ello podría constituir una delegación propia que incumpla las condiciones fijadas para su validez. Pero no surge del relato de las circunstancias del caso que haya sido éste el planteo puesto a consideración del tribunal.